

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

La Dirección general de Contribuciones, en 27 de Octubre último, ha circularo la siguiente:

INSTRUCCION PROVISIONAL

Para la recaudación del trimestre de Octubre á Diciembre del impuesto personal, creado en sustitución de la contribución de consumos, por decreto del Gobierno de la Nación de 12 de Octubre de 1868.

DECRETO

Expedido por el gobierno provisional, en 12 de Octubre de 1868, estableciendo el impuesto personal en sustitución de la contribución de consumos.

Artículo 1.º Queda suprimida en toda la Península é islas adyacentes la contribución de consumos, para el Tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Esta contribución no podrá restablecerse bajo ningún concepto, por las autoridades provinciales ó municipales, para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 2.º Se establece, en sustitución de la anterior contribución, un impuesto de repartimiento que pagarán, sin escepcion de clase ni fuero, todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años, con arreglo al último censo de la población. Las cuotas se fijarán según la importancia de la localidad.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior se considerará la población dividida en tres clases.

- 1.ª Poblaciones, hasta 2.000 almas.
- 2.ª Desde 2.000 hasta 12.000.
- 3.ª De 12.000 en adelante.

Cada una de las clases de la población se subdividirá en tantas categorías cuantas crea conveniente la Administración para la

mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta: primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia, ó el calculado, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia, incluidos los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 4.º La contribución se exigirá á los jefes de familia por todos los individuos que estén bajo su dependencia, pero se darán tantos recibos cuantos sean los contribuyentes.

Art. 5.º Se declaran exceptuados de esta contribución:

- 1.º Los jefes, oficiales y soldados en activo servicio del ejército y armada, hasta coronel inclusive.
- 2.º Los menores de 14 años.
- 3.º Los pobres de solemnidad.
- 4.º Los que viviendo en poblaciones que excedan de 2.000 almas paguen un alquiler que sea considerado como signo de pobreza.
- 5.º Los que están privados de su libertad por sentencia de los tribunales.

Art. 6.º La contribución se exigirá en el punto en que esté domiciliado el contribuyente, y por todas las personas no exceptuadas, durante el tiempo de su residencia, si excediere de un mes.

Al efecto, las oficinas encargadas del empadronamiento comunicarán á las de Hacienda el movimiento de la población.

Art. 7.º El Gobierno, después de clasificar las poblaciones, oyendo á los Ayuntamientos, formará las categorías y fijará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán espuestas al público por término de quince días, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones se hagan por los Ayuntamientos ó las Diputaciones pro-

vinciales, se resolverán oyendo á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.º La recaudación de contribución se encargará desde luego á los Ayuntamientos en los pueblos que no excedan de 2.000 almas. En los demás se hará por Administración.

También podrá el Gobierno encargar la recaudación á aquellos Ayuntamientos que por las condiciones especiales de su localidad ofrezcan inconvenientes para hacerlo por Administración, cualquiera que sea el número de habitantes de la población.

Art. 10. La recaudación se hará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas, haciéndolo directamente en las oficinas de Hacienda ó entendiéndose al efecto con los Ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las oficinas de Hacienda se le abonará un 2 por 100.

Art. 11. Los Ayuntamientos podrán aumentar las cuotas otro tanto del importe de la suma para el Tesoro, á fin de atender á las obligaciones municipales.

El Gobierno fijará, oyendo á las Diputaciones, la parte proporcional que podrán añadir á las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial.

Art. 12. El Gobierno tendrá la facultad de reclamar siempre que lo crea oportuno, y principalmente en los actos de administración de justicia, los recibos de esta contribución.

El que no acreditare haberla satisfecho, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer. En el caso de reincidencia, la multa se elevará al triplo.

Art. 13. Para decidir acerca de las reclamaciones de cada individuo, se nombrarán todos los años Jurados de contribuyentes, presididos por un individuo de la Administración de justicia, y en los cuales hará de Fiscal el representante de la Hacienda. Estos Ju-

rados resolverán sumariísimamente todas las reclamaciones en los 15 días inmediatos á la publicación de las cuotas.

Los individuos que compongan Jurados serán retribuidos en la forma que el Gobierno estime oportuno.

Art. 14. En todos los pueblos en que actualmente exista el repartimiento personal, continuará por ahora cobrándose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto en la forma establecida, el Gobierno podrá autorizarla para suplirlo por los medios que proponga.

Para este caso el Ayuntamiento convocará una Junta de contribuyentes tres veces mayor que el número de sus individuos, y formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes que paguen las mayores cuotas; otra de los que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas mínimas, todos designados por la suerte. El acta de esta Junta acompañará al acuerdo que se someta al Gobierno.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1868.
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION PROVISIONAL

Para la recaudación del trimestre de Octubre á Diciembre del impuesto personal.

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos que en el año actual han venido haciendo efectivo el importe de su encabezamiento de Consumos por el medio de repartimiento, continuarán verificándolo de la misma manera en el trimestre actual, que concluye en fin de Diciembre, entregando su importe en Tesorería en los plazos marcados, y por

cuenta del impuesto personal que ha sustituido á aquella contribucion.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de capitales ó de pueblos que, encabezados con la Hacienda, recaudaban la suprimida contribucion de Consumos por los medios de administracion municipal, conciertos ó encabezamientos parciales ó gremiales, ó arriendo total ó por especies con venta libre ó exclusiva, verificarán la recaudacion del impuesto personal, creado por el Gobierno Provisional de la Nacion en sustitucion del suprimido de Consumos por decreto de 12 de Octubre de este año, y procederán desde luego al repartimiento de una cantidad igual á la cuarta parte del cupo de su encabezamiento actual de Consumos, sujetándose á las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 3.º Las capitales en que la Hacienda recaudaba directamente ó por administracion la suprimida contribucion, repartirán por el impuesto personal una cantidad igual al importe de lo recaudado en el trimestre de Octubre á fin de Diciembre del año último por derechos del Tesoro.

Art. 4.º Las capitales y pueblos arrendados directamente por la Hacienda, repartirán una cantidad igual á la que en el mismo trimestre de Octubre á fin de Diciembre hubiese recaudado el Tesoro en el último año en que hubieren estado encabezados ó administrados.

Art. 5.º Del importe de la cantidad repartible en las capitales y pueblos administrados directamente por la Hacienda, de que tratan los dos artículos anteriores, se bajarán los gastos de administracion y los del resguardo, correspondientes al trimestre que se tome por tipo, con arreglo á dichos artículos.

Art. 6.º Las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, en el término de tercero día desde que reciban la presente Instruccion, comunicarán á cada Ayuntamiento de las capitales y pueblos administrados ó arrendados por la Hacienda, el señalamiento del cupo líquido repartible, con arreglo á las bases anteriores, y con su correspondiente demostracion.

Art. 7.º En el acto de recibir los Ayuntamientos la presente Instruccion, bien por la *Gaceta* ó por los *Boletines oficiales*, ó por otro medio que tambien lo sea, se reunirán en sesion y nombrarán un número de repartidores igual al de sus individuos, y la mitad de suplentes, debiendo recaer el nombramiento en personas residentes en el distrito municipal, que sean de conocida honradez y suficiencia, y que pertenezcan en número igual posible á las tres clases de fortuna superior, media é inferior, eligiendo en favor de las dos últimas el residuo no divisible por tres.

En las capitales de gran vecindario podrán, á petición de los Ayuntamientos, autorizar los Gobernadores la designacion de un número mayor de repartidores,

dando cuenta á este Ministerio de las en que lo hayan verificado.

Art. 8.º El cargo de repartidor es obligatorio y no excusable, sino por iguales motivos que lo es el de perito repartidor de la contribucion Territorial, quedando sujetos á las mismas formalidades y responsabilidad que para aquellos establece el decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuanto no se oponga á esta Instruccion especial.

Art. 9.º En el mismo día del nombramiento remitirán los Ayuntamientos al Gobernador de la provincia lista duplicada de los nombrados. Si hubiere reclamacion contra los nombramientos, ó el Gobernador reconociese alguna informalidad en ellos, en el término de tres días dará orden para rectificarla al Ayuntamiento. Del ejemplar primitivo ó rectificado remitirá copia á la Administracion de Hacienda.

Art. 10.º Si no hubiere reclamacion, ó despues de la rectificacion ordenada por el Gobernador, en el mismo día, ó al siguiente, fijarán los Ayuntamientos con los repartidores el número de las categorías y el tanto de cada una.

Art. 11.º Para fijar estas categorías, se atenderá:

Primero. Al número de contribuyentes útiles que deban resultar despues de descontados del número total de habitantes los que exceptúa el art. 5.º del decreto orgánico de este impuesto, de fecha 12 de Octubre del año actual.

Segundo. Se dividirá por el número líquido que resulte el cupo repartible, y se obtendrá la cuota media imponible para el total de los contribuyentes.

Tercero. Obtenida la cuota media, se fijarán dos, tres ó mas clases de alquileres anuales ó mensuales que deben constituir las diferentes categorías, y á las cuales se graduará el número de veces que puede pagar la cuota media cada uno de los contribuyentes.

Cuarto. Dentro del grupo ó clase de alquileres, la familia que cuente solo tres individuos sujetos al impuesto, ocupará la categoría superior, y la inmediatamente inferior si, con igual alquiler, la familia cuenta cuatro ó mas individuos obligados al pago.

Art. 12.º Para designar dichas categorías, no será necesario expresar cantidades numéricas de reales vellon que resulten, sino que se designarán por el número de veces que esté contenida en ellas la unidad tipo, ó sea la cuota media supuesta. Por ejemplo: supongamos que se trata de una capital en la cual, rebajados de la totalidad de sus habitantes los que exceptúa el art. 5.º del decreto orgánico, quedasen 100,000 individuos útiles para el repartimiento. Dividiendo por este número el cupo total repartible, que por el momento supondremos de 1,000,000, se tendrá la cuota media ó tipo individual, que serian 10 rs.

Para determinar ahora las categorías con arreglo á dicho tipo y segun las diversas clases de al-

quileres, podrian clasificarse aquellos, en una poblacion de este vecindario, en la forma siguiente:

Las casas cuyo alquiler efectivo calculado no llegase á 480 reales anuales, podrian considerarse para los individuos que las habiten como el signo de pobreza á que se refiere el párrafo cuarto del referido art. 5.º: desde 480 á 1,500, pagarian media cuota: de 1,501 á 3,000, una cuota: de 3,001 á 6,000, dos: de 6,002 á 8,000, tres: de 8,001 á 10,000, cuatro: de 10,001 á 12,000, cinco, y así sucesivamente, aumentando una cuota por cada 2,000 rs. de alquiler. Pero téngase presente que no siendo esto sino un ejemplo supuesto, los Ayuntamientos y Juntas repartidoras se ajustarán para la clasificacion de los alquileres y de los límites de estos á lo que permitan y aconsejen las circunstancias particulares de cada localidad; pues visto es que si se tratase de distritos rurales ó de pueblos que no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, se diferenciarian en gran manera dichos alquileres; así, que en cada localidad se clasificarán del modo que ofrezca mas equidad para los contribuyentes, á fin de que resulte á cada uno de estos la cuota que le corresponda, segun su categoría.

A continuacion de esta instruccion se fijarán modelos de designacion de categorías de grandes y pequeñas poblaciones; pero la Junta repartidora de cada poblacion designará las categorías que á ella correspondan, teniendo siempre en cuenta las distintas clases y fortunas de sus habitantes, demostrada por el precio de los alquileres y la modificacion que en este dato introduce el ser una familia numerosa. Para mayor claridad: de dos familias que paguen igual alquiler de casa, en la que no conste de mas de tres individuos, pagará cada uno una cuota media mas por individuo que en la que conste de cuatro ó mas personas; v. gr., si la cuota media son 10 reales y la categoría es de ocho cuotas, la primera familia pagará 240 rs., y la segunda 280 si tiene cuatro personas; 350 si tiene cinco, ó 420 si tiene seis, y así sucesivamente, ó sea esta última familia á razon de siete cuotas por individuo, en lugar de ocho que paga la primera.

Art. 13.º Seguidamente la misma Junta repartidora ejecutará el repartimiento, clasificando á cada uno de los contribuyentes en la categoría que le corresponda por el alquiler que pague el cabeza de familia, ó por el que se calcule que debería pagar si ocupa casa propia, y por el número de individuos que habiten la casa, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 14.º Con el objeto de averiguar el alquiler de cada habitacion, y el número, nombres y edad de sus moradores, quedan autorizados los Ayuntamientos para exigir de los inquilinos en un término brevísimo, que para este trimestre no excederá de tres días (durante los cuales podrá formar

la Junta repartidora las categorías), relaciones que expresen dicho alquiler anual, mensual ó diario, segun prevengan dichas corporaciones, con arreglo á la costumbre de la poblacion y las demas circunstancias necesarias.

La falta de verdad en estas relaciones y la omision en darlas en el término prescrito, harán incurrir á las que las cometan, cualquiera que sea la época en que se descubran, en las penas pecuniarias que impone el art. 12 del decreto orgánico á los defraudadores de este impuesto, y en la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

A los dueños de una casa que habiten parte de ella, podrá exigírseles, bajo las mismas penas, que den relacion del alquiler que cobran por cada una de las habitaciones, con la del que gradúan á la que ocupen, cuya obligacion no dispensará á los inquilinos de facilitar sus relaciones. Cuando el dueño ocupe toda la casa, graduará en su relacion el alquiler en que pueda evaluarse, con arreglo á la costumbre de la poblacion en las de su clase y circunstancias.

Siempre que las Juntas repartidoras puedan, bien por notoriedad, como sucederá en los pueblos de corto vecindario, ó por padrones ú otros medios fehacientes y seguros, obtener los datos necesarios de alquileres, número y edad de las personas, omitirán el hacer uso de la facultad que les concede este artículo, con el objeto de molestar lo menos posible al vecindario.

Art. 15.º El importe de las penas pecuniarias que impondrá la Junta repartidora por las faltas que expresa el artículo anterior, será en beneficio de los contribuyentes á menos repartir en el mismo repartimiento, si la falta se descubre antes de la liquidacion, y en el siguiente si se descubre despues de liquidado.

Art. 16.º El alquiler que deberá tomarse en cuenta para la designacion de cuotas es el real ó calculado de la casa que se habite al tiempo de hacerse el repartimiento, si no es menor que el que ordinaria y recientemente haya venido pagando el contribuyente, á juicio de la Junta repartidora ó de la de Jurados, si mediase reclamacion.

Art. 17.º En el caso en que un contribuyente acabe de llegar á la poblacion ó de separarse de la familia con quien hubiere venido habitando, y tomado casa aparte, no tendrá lugar la excepcion que establece el artículo anterior, y se le de ignará la categoría con arreglo al alquiler que pague al procederse al reparto.

Art. 18.º Tanto la Junta repartidora como la de Jurados podrán reconocer por sí ó por medio de una comision de su seno, las casas ó edificios sobre cuya graduacion de alquiler hubiese duda ó se suscitase reclamacion.

Art. 19.º Siempre que se trate de alquiler de casa, con relacion al impuesto personal, se entenderá el de la casa-habitacion para uso de los que en ella vivan,

no debiendo por tanto computarse como alquiler de la casa-habitación el correspondiente á las tiendas ó establecimientos públicos ni industriales, y si únicamente el de la parte correspondiente á las personas que en ellos habiten por cualquier concepto que sea.

Art. 20. Serán comprendidas en el repartimiento de este impuesto todas las personas no exceptuadas por el decreto orgánico que existan domiciliadas al tiempo de formarse, en el término de cada Ayuntamiento, bien sean vecinos, aunque estén ausentes por temporada si conservan alquilada la casa, ó forasteros, siempre que estos últimos vengán residiendo ó hayan de residir mas de un mes. Para estos, el primer mes del trimestre respectivo de estancia en un pueblo determina el pago de la contribucion en él y les releva del pago en otro pueblo en los dos meses siguientes.

Art. 21. El ausentarse un contribuyente despues de formado el repartimiento, no le exime del pago en el pueblo en que haya sido legalmente comprendido; pero si á no serlo de nuevo por el mismo trimestre en el distrito ó distritos en que durante el mismo residiese.

Art. 22. En las fondas con habitaciones, hoteles, posadas, mesones y casas de huéspedes no constantes, y por regla general en todas las casas en que habiten ordinariamente y solo por corto tiempo huéspedes nacionales ó extranjeros, se graduaran como existentes para el pago del impuesto, ademas de la familia y criados que habiten en la casa, un número de personas igual á la tercera parte de las habitaciones ó cuartos que tengan disponibles para alquilar.

Exceptuáanse de esta regla las fondas de los establecimientos de aguas y de baños que estén cerradas y durante el tiempo en que lo estén, las cuales serán comprendidas en los repartimientos sucesivos por el tiempo que estén abiertas y todo el número de sus habitantes.

Art. 23. En los colegios, seminarios y conventos de todas clases, se incluirán en el repartimiento el número total de todos los mayores de 14 años que los habiten, previa relacion de sus Directores ó Jefes de cualquier denominacion y sexo; pero la categoría, ó sea el número de cuotas medias con que deba figurar cada uno de los contribuyentes de que trata este artículo y el anterior, no pudiendo ser la correspondiente al alquiler de todo el edificio, será fijada por la Junta repartidora con arreglo al alquiler que ordinariamente pagan por sus casas las personas de la clase y fortuna de las que habiten dichos establecimientos, cuando en ellas moran mas de tres individuos. De esta designacion podrá reclamarse de agravios á la Junta de Jurados.

Art. 24. Los acogidos en los hospitales y hospicios y en toda clase de asilos que no tengan rentas propias y se mantengan solo

de fondos de beneficencia ó limosna, no serán incluidos en el repartimiento por ser pobres; pero si los empleados y sirvientes retribuidos, así como los que ocupen salas ó plazas de pago, en el número que sean, y graduándose el alquiler por el que correspondiera á la parte del edificio que ocupen, siempre que alcancen á la cuota mínima.

Art. 25. Concluida la designacion de categorías á cada jefe de familia y sus individuos, se sumará el número de cuotas que hayan resultado en el repartimiento; por este número total se dividirá el cupo repartible, y el cociente será la verdadera cuota media efectiva. Por el importe de ella se liquidará á cada contribuyente la cantidad que corresponda al número de cuotas, ó sus fracciones que deba pagar.

Art. 26. A las cuotas del Tesoro se agregará la cantidad ó tanto por ciento que para gastos municipales y provinciales tengan autorizados en el año corriente estas corporaciones; y al todo, ó sea á la suma de las tres cantidades anteriormente citadas, el 8 por 100 para gastos de recaudacion y administracion.

Art. 27. Las cantidades se consignarán en reales completos, aumentando los céntimos necesarios para componer un real cuando excedan de 50 en la cantidad exigible al jefe de familia, ó suprimiendo los que no excedan de los 50 céntimos. No se hará esta reduccion en las cuotas de las categorías que sirven de base, sino en la liquidacion de cada familia, porque harian mas sensible la diferencia de la cantidad legal á la exigida, que con este sistema nunca podrá llegar á 50 céntimos en una familia.

Art. 28. La designacion de categorías y la demostracion del repartimiento, ó sea las cantidades que habrán de satisfacerse por cupo, gastos provinciales, municipales y 8 por 100 de cobranza, con la debida separacion y con expresion del importe en reales vellon á que ascienda la cuota común que sirve de base para la liquidacion de los contribuyentes; (además de constar en la cabeza del repartimiento,) se fijará en edictos en los sitios acostumbrados, y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, al mismo tiempo que los edictos convocando para oír los agravios.

Art. 29. En las capitales de gran poblacion, podrán subdividirse el Ayuntamiento y repartidores en el número de comisiones que los mismos acuerden por mayoría de votos, para hacer el repartimiento por distritos, cuarteles, barrios ó parroquias, despues de acordadas por la totalidad las categorías, sin perjuicio de que despues se reunan estos repartimientos parciales, y se revisen y aprueben por el Ayuntamiento y peritos, englobándolos en el repartimiento general.

Art. 30. Concluido el repartimiento se expondrá al público, avisándolo por edictos y por espacio de 15 dias, durante los cuales la Junta de Jurados oirá y re-

solverá sumarisimamente, verdad sabida y buena fé guardada, todas las reclamaciones que le presenten por escrito los individuos comprendidos en el repartimiento, por inclusion ó exclusion, equivocacion en la designacion de categorías ó por errores aritméticos. Pasado este término quedará disuelta la Junta.

Art. 31. La Junta de Jurados se compondrá por esta vez de los tres jefes de familia que figuren en el repartimiento con mayor cuota repartida, tomando en cuenta la de toda su familia de que sean responsables; de tres que figuren con la cuota media y tengan mas número de contribuyentes en su casa, y de otros tres que figuren con la cuota inferior y tengan tambien mas contribuyentes á su cargo. Formará parte de esta Junta, en clase de fiscal, y en cumplimiento del art. 13 del decreto orgánico, el funcionario activo mas graduado de Hacienda que haya en la poblacion, si el Gobierno no designa uno especial. Donde no haya ninguno de la clase de Jefes ó Oficiales de Hacienda pública, asistirá el Alcalde primero en representacion de la Hacienda. Será Presidente el Juez de primera instancia ó el Decano si hubiere varios, ó el Juez de paz si no hubiere ninguno.

Art. 32. Reunidos dichos funcionarios á invitacion de la Autoridad local con la Junta repartidora, autorizarán el sorteo de los Jurados de la clase de contribuyentes que por hallarse en mayor número que el de tres de cada una de las clases mencionadas en el artículo anterior, en circunstancias enteramente iguales, pudieran exceder del número prefijado, y designados por la suerte los que deben permanecer, quedarán los restantes en clase de suplentes. Tambien podrán hacerse sustituir cuando las necesidades del servicio público lo exijan, á juicio de la Junta, el Juez Decano por otro Juez, y cuando éste sea único, por el Promotor Fiscal, y el de Paz por el suplente. Hecho el sorteo se retirará la Junta repartidora y quedará constituida la Junta de Jurados, cuyo cargo se declara obligatorio, irrecusable é incompatible con el de repartidor.

Art. 33. Una comision de la Junta repartidora en todas las poblaciones asistirá constantemente y en clase de consultiva á las sesiones de la de Jurados para darles todos los informes y explicaciones que necesiten sobre la confeccion del repartimiento y sus partidas.

Art. 34. Hechas las rectificaciones acordadas por la Junta de Jurados, se formalizará definitivamente el repartimiento y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y repartidores, así como por los Jurados, en testimonio de haberse oído y resuelto las reclamaciones de agravio, y se remitirá por duplicado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cual le aprobará llamamente ó con los reparos que proceda, y devolverá un ejemplar al Ayuntamiento.

Art. 35. No se admitirán apelaciones individuales del fallo de los Jurados, ni nuevas reclamaciones de agravio ante el Gobernador de la provincia, excepto las que se funden en errores aritméticos ó en la edad, en cuyo último caso es obligacion del reclamante acompañar á su reclamacion la partida de bautismo. La edad de 14 años se entiende cumplida para el pago del repartimiento, el dia 30 de Junio de cada un año civil en que termina el económico.

Art. 36. Se previene á las Administraciones de Hacienda pública que no demoren el examen y aprobacion de los repartimientos, que deberán ser devueltos á los Ayuntamientos en un término brevísimo.

Art. 37. La cobranza de este impuesto se hará en lo sucesivo por los mismos agentes recaudadores de las contribuciones Territorial é Industrial, pero el actual trimestre se recaudará por los Ayuntamientos desde el dia 15 de Diciembre en que deberán tener aprobados, ó al menos remitidos á la aprobacion, sus repartimientos.

Art. 38. Las formalidades de la cobranza, obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes, así como las medidas coactivas contra unos y otros, serán las mismas que rigen en las contribuciones Territorial é Industrial.

Art. 39. Los Ayuntamientos percibirán por esta vez el 4 por 100 por premio de recaudacion; pero estarán obligados á facilitar un recibo impreso á cada contribuyente, con la misma especificacion que los de las contribuciones directas, si bien por esta sola vez se les dispensará la circunstancia de que sean talonarios. Los recibos de los criados de servicio en las capitales podrán darse con el nombre en blanco para que los llene el amo de la casa y haga en ellos las alteraciones que su mudanza exija, autorizadas con su firma.

Art. 40. Los Ayuntamientos propondrán al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad, previo informe de la Administracion de Hacienda de la misma, á la Direccion general encargada de este impuesto, la retribucion que en cumplimiento del art. 13 del decreto orgánico debe abonarse á los Jurados, en consideracion al trabajo y tiempo invertido. Este abono, una vez aprobado por la Superioridad, se hará efectivo por las oficinas de Hacienda en la misma forma que el premio de cobranza y por cuenta del 4 por 100 restante del 8 recargado.

Art. 41. Para verificar la cobranza se tendrá muy presente que el responsable del pago de la contribucion es el jefe ó cabeza de familia, contra el cual se dirigirá la ejecucion en el caso de morosidad ó falta de pago, empleando los apremios autorizados para las demás contribuciones.

Art. 42. Principiando la cobranza de este trimestre el 15 de Diciembre, se considerarán todos los términos como si fuesen del 1.º de Noviembre en que ven-

ció el trimestre de todas las contribuciones.

Art. 43. Como por esta vez se entiende ya devengado el trimestre al tiempo de la formación del repartimiento, no se admitirán bajas ni se harán altas en él por ausencia, defunciones, llegadas, separaciones de individuos de una familia, ni otra causa cualquiera ocurrida después de su confección. Si, no obstante, resultare algún fallido, previo el expediente de ejecución que presentará el Ayuntamiento á la Administración, será autorizado por esta para repartir el importe de su cuota en el siguiente repartimiento, á menos que proceda de error de este documento, en cuyo caso los individuos de la Junta repartidora anticiparán las cuotas indebidamente incluídas hasta que sean reintegrados en el primer repartimiento, en el cual se comprenderán.

Art. 44. El contribuyente que después de 15 de Diciembre no probase la inclusión en un repartimiento del impuesto personal y el pago de su cuota cuando para ello fuere requerido por cualquier Autoridad de Hacienda, civil ó de justicia, pagará el doble de la

cuota que debió satisfacer, y en el caso de reincidencia el triple, con arreglo al art. 12 del decreto orgánico. En este caso, las penas impuestas se pagarán en papel de multas.

Art. 45. A los contribuyentes que quieran hacer uso del beneficio del 2 por 100 que les dispensa el párrafo segundo del artículo 10 del decreto orgánico de este impuesto, se les admitirá por los recaudadores de los Ayuntamientos, en los primeros cinco días del mes en que principie la cobranza, el pago de sus cuotas, haciéndoles la expresada rebaja del 2 por 100. El Ayuntamiento, por medio de su delegado para la cobranza, formará una lista de los que hayan pagado con este beneficio y la remitirá por el primer correo, sin falta alguna, á la Administración de Hacienda pública, para que le sea de abono en sus cuentas la cantidad que importe dicho 2 por 100. En las capitales de provincia deberá quedar dicha lista en poder del Administrador de Hacienda en las primeras horas de oficina del día 21.

Las listas que fuesen remitidas por los pueblos después del primer correo que salga desde la

noche del 20, ó entregadas por las capitales después de las doce del día 21, no serán de abono para los encargados de la recaudación, aunque sí para los contribuyentes, descontándose del 4 por 100 de cobranza de los primeros, el 2 del beneficio de los segundos. Trascurrido el día 20, es apremiable el débito, y no podrán los contribuyentes reclamar ningún beneficio, teniendo que sufrir los mismos apremios que los de Territorial y de Subsidio.

Art. 46. Se recuerda á los Ayuntamientos y Alcaldes el artículo 46 del decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribución de inmuebles, que les declara responsables é impone severas penas por la morosidad en las operaciones que preceden al repartimiento, en su formación y en las subsiguientes que se declaran aplicables al impuesto personal.

Art. 47. En las capitales de provincia, así como en Madrid, sin perjuicio de hacer uso los Ayuntamientos de la facultad de subdividirse en comisiones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 26 para ejecutar el repartimiento, podrán si lo creen conveniente llamar á su seno, con

voz y voto, á los Vocales de la Junta de avalúo y reparto de la contribución Territorial que no pertenezcan ya al Ayuntamiento, y utilizar los dependientes de dicha Junta y los datos sobre riqueza urbana que les merezcan completo crédito.

Art. 48. En vista de la premura de las circunstancias en que se hace este repartimiento, se declaran auxiliares de las Juntas repartidoras á todos los Oficiales, Escribientes y subalternos de las oficinas de la Nación que haya en cada localidad y no estén encargadas del manejo de efectos ni caudales. Las Juntas designarán á los respectivos é inmediatos Jefes los que necesiten, y serán puestos inmediatamente á sus órdenes. Con el mismo objeto se facilitará á dichas Juntas repartidoras, con la preferencia del servicio mas urgente y extraordinario, cuantos datos y documentos crea conveniente reclamar de todas las oficinas y Autoridades para llenar el objeto de su encargo.

Madrid 27 de Octubre de 1868.
—Figuerola.

(Núm. 1.º)

Modelo de designacion de cuotas para una capital cuyos alquileres sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio para la designacion de categorías.	Media categoría ó media cuota tipo. Alquileres desde 480 rs. á 1.500	Primera categoría ó una cuota. Id. desde 1.501 á 3.000	Segunda categoría ó dos cuotas. Id. desde 3.001 á 6.000	Tercera categoría ó tres cuotas. Id. desde 6.001 á 8.000	Cuarta categoría ó cuatro cuotas. Id. desde 8.001 á 10.000	Quinta categoría ó cinco cuotas. Id. desde 10.000 á 12.000	Sexta categoría ó seis cuotas. Id. desde 12.001 á 14.000	Sétima categoría ó siete cuotas. Id. desde 14.001 á 16.000	Octava categoría ó ocho cuotas. Id. desde 16.001 á 18.000	Y sucesivamente una cuota mas por individuo por cada 2.000 rs. de alquiler que se vayan aumentando.
1.000.000	100.000	10 rs.										

OBSERVACIONES.

- 1.º El alquiler de rs. vn. 480 anuales, ó sean 40 mensuales, es en este ejemplo el límite de la cantidad de alquiler que puede tomarse como signo de pobreza para considerar exentos á los individuos de la familia que no excedan de él con arreglo al párrafo 4.º del art. 5.º del decreto orgánico.
- 2.º Las familias que pagando el minimum de alquiler contribuyente, ó sea de 480 á 1500 rs. anuales, consten de cuatro ó mas individuos, pagarán un cuarto de cuota por individuo, ó sea la mitad de lo que pagarian si no excediesen de tres individuos, considerándola como inmediata inferior.
- 3.º El tipo medio para la designacion de categorías no sirve más que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la población por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.
- 4.º Se dejarán tres casillas en blanco que podrán formar nuevas categorías de 1/3, 1/4, 1/5, etc. de cuota, cuando la cuota media de la población fuese mayor que la fijada en este modelo.

(Núm. 2.º)

Modelo de designacion de cuotas para un pueblo cuyos alquileres no sean elevados.

Señala- miento ó cantidad re- partible en el tercer trimestre.	Indivi- duos llama- dos á con- tribuir.	Tipo medio.	Cuarto de categoría ó sea una cuar- ta parte del tipo medio. — Alquileres. hasta 100 reales.	Media categoría ó sea me- dia cuota del tipo. — Idem de 101 á 200	Primera categoría ó sea una cuota media. — Idem de 201 á 500.	Segunda idem ó sean dos cuotas. — Idem de 501 á 1.000.	Tercera idem ó sean tres cuotas. — Idem de 1.001 á 1.500.	Cuarta idem ó sean cuatro cuotas. — Idem de 1.501 á 2.000.	Quinta idem ó sean cinco cuotas. — Idem de 2.001 á 3.000.	Sexta idem ó sean seis cuotas. — Idem de 3.001 á 4.000.	Y sucesivamente una cuota mas por individuo por cada 1.000 rs. de alquiler que se va- ya aumen- tando.
10.000	2.000	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»

OBSERVACIONES.

- 1.ª En las familias que consten de cuatro ó mas individuos y paguen el minimum de alquiler, ó sea hasta 100 rs. anuales, en este ejemplo cada individuo será clasificado con la mitad de la cuota que la misma establece, ó sea con un octavo de cuota media, considerándola como inmediata inferior.
- 2.ª No siendo este modelo mas que un ejemplo, las Juntas repartidoras señalarán los tipos de alquiler y la escala que se adapte mejor á las circuns-
tancias de su localidad.
- 3.ª El tipo medio para la designacion de categorías, no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

(Núm. 3.º)

IMPUESTO PERSONAL.

Provincia de

Pueblo de

REPARTIMIENTO individual de 2.160.000 reales que corresponden satisfacer á este pueblo en el segundo trimestre del corriente año económico, por el impuesto personal establecido por Decreto del Gobierno provisional de fecha 12 de Octubre de 1868, en sustitucion de la contribucion de consumos.

DEMOSTRACION.

	<i>Rs vn. cénts.</i>
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.	1.000.000
50 por 100 de gastos municipales autorizados.	500.000
(1) Id. id. de provinciales id.	500.000
TOTAL.	2.000.000
Sobrante del año anterior á menos repartir.	»
RESTAN.	2.000.000
8 por 100 de repartimiento y cobranza.	160.000
TOTAL liquido repartible.	2.160.000

Cuya suma, dividida por 100.000, número total de cuotas que se supone, dà el cociente de 21 rs. 60 céntimos, valor de la cuota efectiva.

	Numera- cion cor- relativa de los contri- buyentes.	Nombres del cabeza de familia y demás individuos de la misma.	Señas de la habitacion y precio del alquiler.	(2) Categoría ó número de cuotas que corresponde á cada indi- viduo.	Número de individuos de cada fa- milia.	Total de cuotas.	Su importe multiplicado por el de la cuota efec- tiva. — <i>Reales vellon.</i>
(Ejemplo para mas de tres contri- buyentes.)	1 (3)	D. Anselmo Perez. Doña Margarita Ruiz. D. Juan Perez. Un criado. Una criada.	Calle de la Sal, núm. 5, cuarto segundo, al- quiler 8,000 rs. anuales.	8	5	40	864
(Ejemplo para tres contribuyentes.)	2	D. Benito Sanchez. Doña Juliana Moreno. Una criada.	Calle del Pez, núm. 6, cuarto principal, al- quiler 8,000 rs. anuales.	9	3	27	583
	3	D. Cláudio Diaz. Doña Manuela Sanchez. D. Juan Diaz.	Calle del Pizarro, núm. 3, cuarto tercero, al- quiler 1,600 rs. anuales.	1	3	3	64
	4	D. Domingo Jimenez. Doña Juana Gonzalez. D. Santos Jimenez. Doña Petra Jimenez.	Calle del Rubio, núm. 4, cuarto segundo, al- quiler 1,600 rs. anuales.	Media cuota.	4	2	43
	5	D. Eleuterio etc.	»	»	»	»	»
					Totales...	100.000	»

- (1) Siendo supuestas por via de ejemplo todas las cantidades que figuran en este modelo, claro es que en los documentos verdaderos deberán constar solo las cantidades designadas á la poblacion respectiva, y los recargos provinciales y municipales que estén autorizados, con mas el 8 por 100 de la cantidad cobrable.
- (2) Las categorías serán las designadas en cada poblacion en la forma que espresa su respectivo modelo, pero no en las cantidades que serán las que correspondan á la poblacion á juicio de la Junta repartidora.
- (3) Se observará en este ejemplo que conforme á lo prevenido en la Instruccion, las familias que pagando el mismo alquiler tienen mas de tres in-
dividuos, pagan por cada uno una cuota menos que las que no esceden de tres.

Núm. 4.º

MODELO DE RECIBO.

Provincia de

Pueblo de

Impuesto personal.

AÑO DE 186

NUMERO DE ORDEN.

2.º TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos. rs.

He recibido de D. la cantidad de rs., por importe de (tantas) cuotas que segun la categoria en que figura en el repartimiento, han correspondido á toda su familia.

(Fecha y firma del Recaudador.)

(Sellado con el del Ayuntamiento.)

Núm. 5.º

MODELO DE RECIBO PARA LOS QUE NO SON CABEZA DE FAMILIA.

Provincia de

Pueblo de

Impuesto personal.

AÑO DE 186

NUMERO DE ORDEN.

2.º TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos. rs.

He recibido de D. el importe de (tantas) cuotas que han correspondido á D. F. de T. (ó al criado ó criada del mismo). cuyo importe está comprendido en el recibo del cabeza de familia.

(Fecha y firma del Recaudador.)

(Sellado con el del Ayuntamiento.)

Al comunicar aquel centro Directivo las disposiciones insertas, recomienda á esta Administracion que procure llevar al ánimo de los contribuyentes el convencimiento de que ellas han de mejorar la situacion económica del pais, amonorando el sacrificio, que ha de hacer siempre el particular de una parte de su fortuna en aras del bien comun. Tarea es esta sobrefácil, grata; pero quellenaré con pocas frases para apuntar solo ideas que la ilustracion de V. sabrá esplanar á sus administrados.

El Gobierno de la Nacion, no ha hecho al establecer el nuevo impuesto otra cosa que sancionar la abolicion, unánimemente decretada por los pueblos, de la Contribucion de Consumos, acudiendo á reemplazarla con otras mas justa, mucho menos vejatoria y acorde con la nueva manera de ser, que ha logrado nuestra Pátria.

El impuesto indirecto en general, acomete al ciudadano por la espalda, se oculta, se disfraza y viene á satisfacerse cuando menos se le espera; el impuesto sobre los consumos en especial, es todavia mas insidioso y funesto, se confunde con el precio de los artículos indispensables para la vida y se une con preferencia, no ya á la modesta vianda del obrero, sino hasta á la migaja de que vive el pobre de solemnidad. La contribucion sobre el consumo

es la mas injusta y desigual de todas, porque no es proporcionada á la riqueza, sino á las necesidades y á aquellas necesidades primarias, que sienten con la misma fuerza todas las clases sociales; por eso la condena la ciencia y por eso los pueblos con su maravilloso instinto han lanzado siempre en contra suya el primer grito de todas las sublevaciones.

Pero donde mas se manifiesta la inconveniencia y la odiosidad de ese impuesto, es en las formas de exaccion que le son propias: antes de llegar á recaudarlo, es necesario poner numerosas trabas á la circulacion, dificultar el comercio, seguir los pasos del individuo y someterle á investigaciones molestas é indecorosas, dar ocasion á un fraude muy lucrativo, robar al verdadero trabajo manos útiles y hacer para todo ello inmensos gastos que recargan las tarifas y aumentan mas y mas tan graves daños.

La contribucion directa, por el contrario, y como tal la que ahora se establece, es franca y leal, busca signos infalibles de la riqueza del contribuyente y á ellos se acomoda, no se exige mas que en cantidades y épocas determinadas y permite una administracion sencilla y pura.

Entre el impuesto de Consumos que hacia registrar al ciudadano en la entrada de su domicilio, y la contribucion personal

que le llama á los jurados, hay una diferencia que se marca claramente.

En los pueblos en que el antiguo impuesto se pagaba por reparto, el cambio, aunque beneficioso, será menos sensible; es tambien cierto, que algunos quizá hallarán duro el satisfacer de una vez la cuota que antes pagaban en pequeñas aunque multiplicadas fracciones, mucho mas si creen notar que no hay alteracion en el precio de los artículos gravados anteriormente; pero que unos y otros analicen bien los hechos, que desechen preocupaciones, y pronto conocerán, que no en valde se han estudiado las leyes económicas á que obedece la reforma que se plantea.

Convencido, como V. se halla sin duda, de estas razones, encontrará en su acreditado celo los medios mas apropiados para que en esa localidad aparezca el nuevo impuesto con su verdadero carácter y se establezca con la seguridad en todos que ha de contribuir poderosamente al bienestar general. El pensamiento es completo y abarca los pormenores necesarios para que se egecuté con éxito; las Juntas calificadoras primero, y los jurados de contribuyentes despues, tienen sobradas atribuciones para conseguir que el reparto sea equitativo y suave; sin embargo, de la manera como por primera vez se

organice depende en mucho que los resultados correspondan á las miras del gobierno de la Nacion, y por eso es inútil que recomiende á V. el empleo de toda la justificacion que le distingue en las operaciones, que está llamado á dirigir.

Tampoco se ocultará á V. la premura de las circunstancias y la necesidad de que se lleve á cabo con urgencia el planteamiento de la nueva institucion, si el Tesoro público ha de hacer frente á sus obligaciones siempre apremiantes, pero hoy como nunca sagradas y atendibles. No puedo menos por tanto de encarecerle la mayor puntualidad en la observancia de los plazos marcados en la Instruccion y el cumplimiento en las operaciones, que sin perdida de momento han de comenzar á practicarse, de todos los requisitos y formalidades que para su egecucion se señalan. La constitucion de la Junta repartidora, el señalamiento de categorías y de sus cuotas, el repartimiento individual, la fijacion de edictos, la reunion de los jurados, la decision de reclamaciones, la definitiva formalizacion del repartimiento y su remesa á esta Administracion, todo ha de hacerse observando estrictamente las reglas y prescripciones que en plazos y tramites contiene la Instruccion provisional. La exactitud y el trabajo que ahora se empleen,

facilitarán luego la aprobacion de los repartimientos y harán fácil y espedita la recaudacion cuando llegue el momento de verificarla, al mismo tiempo que evitarán á esta oficina el disgusto de hacer uso de medidas coercitivas, y pondrán de manifiesto la idoneidad de V. y de sus agentes y la buena voluntad con que secundan las disposiciones del Gobierno de la la Nacion.

Seguro estoy de que los pueblos, conocedores de sus intereses reales, coadyuvarán al intento del Gobierno y esta seguridad acrece cuando puedo pre-

sentar algun egemplo como el de la Villa de Puente Genil, que ha realizado ya un considerable ingreso por cuenta del nuevo impuesto, y cuando otros pueblos no menos celosos han hecho y se disponen á cumplir ofertas semejantes.

A continuacion se inserta la relacion de los cupos que corresponden á los pueblos de la provincia, que se han dividido en dos grupos por no hallarse en las mismas condiciones: comprende el primero aquellos cuyos repartimientos han de servir todavia para el cobro del actual trimestre,

y respecto de ellos es de advertir que la diferencia que notarán entre el total que se les asigna y el que figura en el reparto ya hecho, dimana de que ha sido necesario completar el 8 por 100 que se señala para Administracion del Impuesto nuevo, en atencion á que lo consignado por ellos para fallidos y recaudacion no escude en la mayor parte del 5 por 100: la segunda relacion es de aquellos pueblos que teniendo adoptados distintos medios para hacer efectivo su encabezamiento de consumos, entran hoy de lleno en la reforma y han de verificar el re-

parto con arreglo á las bases que se establecen.

Resueltos como todos debemos estarlo á poner en egecucion rápida y lo mas perfectamente posible la variacion decretada, no debe V. vacilar en dirigirme cuantas consultas crea necesarias para remover todos los obstáculos y olviar las dudas ó dificultades de cualquier clase que se presenten.

Córdoba 4 de Noviembre de 1868. —Rafael Padilla y Parejo.
Sr. Alcalde de...

RELACION de cupos que corresponden á los pueblos de esta provincia que deben efectuar el cobro el actual trimestre, por el repartimiento vecinal que tenian adoptado para la contribucion de consumos.

PUEBLOS.	Cuota para el Tesoro. — Reales. Cént.	RECARGOS AUTORIZADOS.				Total de cupos y recargos. — Reales. Cént.	Impuesto del 8 por 100 de Administracion y Recaudacion. — Reales. Cént.	Cupo general á satisfacer. — Reales. Cént.
		MUNICIPALES.		PROVINCIALES.				
		Tipo.	Reales. Cént.	Tipo.	Reales. Cént.			
Almedinilla.	3784 75	45	4703 43	45	1703 13	7191 1	575 28	7766 29
Belalcázar.	12150 »	»	»	45	5160 75	47610 75	1408 86	19019 64
Carcabuey.	8000 »	45	3600 »	45	3600 »	45200 »	1216 »	16416 »
Doña Mencía.	8256 28	45	3715 31	45	3715 31	45686 90	1254 95	16941 85
Encinas Reales.	4726 »	45	2126 70	45	2126 70	8979 40	718 35	9697 75
Espiel.	6293 50	44	2769 14	45	2832 7	41894 74	951 57	42846 28
Fernán-Nuñez.	17500 »	45	7875 »	45	7875 »	33750 »	2660 »	35910 »
Fuente la Lancha.	671 25	»	»	45	302 6	973 31	77 86	1051 17
Fuente Tojar.	2341 50	45	1053 67	45	1053 67	4448 84	355 90	4804 74
Luque.	6530 »	45	2938 50	45	2938 50	42407 »	992 56	13399 56
Montemayor.	7088 »	45	3189 60	45	3189 60	43467 20	1077 37	14544 57
Nueva Cartella.	2756 »	45	1240 20	45	1240 20	5236 40	418 91	5655 31
Palenciana.	4935 25	45	2220 86	45	2220 86	9376 97	750 15	10127 12
Pedro Abad.	4490 33	45	1980 15	45	1980 15	8360 63	668 85	9029 48
Priego.	20000 »	45	9000 »	45	9000 »	38000 »	3040 »	41040 »
Rambla.	1750 »	45	7875 »	45	7875 »	33250 »	2660 »	35910 »
Rute.	17378 80	50	8689 40	45	7820 46	33888 66	2711 9	36599 75
Villanueva del Rey.	5155 50	2 50	428 43	45	2319 97	7603 90	608 31	8212 21
Iznajar.	9685 75	45	4358 58	45	4358 53	18402 91	1472 23	19875 14
Zuheros.	5560 75	45	2502 33	45	2502 33	10565 41	845 23	11410 64
Zamora.	2778 75	45	1250 43	45	1250 43	5279 61	422 36	5701 97
Totales.	167492 41		68216 43		75364 77	311073 61	24885 83	335959 44

RELACION de cupos que corresponden á los pueblos de esta provincia que deben, para verificar el cobro del actual trimestre, formar el repartimiento por las bases decretadas para el impuesto personal.

Córdoba.	366265 »	45 90	220846 47	45	85434 75	672546 22	53803 69	726349 91
Adamúz.	11973 »	45	5387 62	45	5387 62	22748 24	1819 85	24563 9
Aguilar.	35000 »	42 50	14875 »	45	45750 »	65625 »	5250 »	70875 »
Alcaracejos.	2667 »	35	933 45	45	1200 15	4800 60	384 4	5184 64
Almodóvar.	6036 50	45	2716 42	45	2716 42	11469 34	917 54	12386 88
Añora.	3001 25	45	1350 56	45	1350 56	5702 37	456 18	6158 55
Baena.	35833 20	45	13624 94	45	13624 94	65083 8	5046 64	68129 72
Belmés.	8250 »	»	»	45	3712 50	41962 50	957 »	12949 50
Benameji.	13000 »	45	5850 »	45	5850 »	24700 »	1976 »	26676 »
Blázquez.	1764 »	45	793 80	45	793 80	3351 60	268 12	3619 72
Bujalance.	18420 »	45	8289 »	45	8289 »	34998 »	2799 84	37797 84
Cabrera.	44250 »	45	18562 50	45	18562 50	78375 »	6270 »	84645 »
Cañete.	7190 50	45	3235 72	45	3235 72	13661 94	1092 95	14754 89
Carlota.	6029 »	45	2713 5	45	2713 5	11455 10	916 40	12371 50
Carpio.	4438 »	45	1997 10	45	1997 10	8432 20	674 57	9106 77
Castro del Rio.	22000 »	45	9900 »	45	9900 »	41800 »	3344 »	45144 »
Conquista.	992 50	45	446 62	45	446 62	1885 74	150 85	2036 59
Dos Torres.	12719 »	30	3815 70	45	5723 55	22258 25	1780 66	24038 91
Espejo.	11250 »	44	4950 »	45	5062 50	21262 50	1701 »	22963 50
Fuente Obejuna.	12500 »	»	»	45	5625 »	18125 »	1450 »	19575 »
Fuente Palmera.	4125 »	45	1856 25	45	1856 25	7837 50	627 »	8464 50
Granjuelá.	1353 50	45	609 7	45	609 7	2571 64	205 73	2777 37
Guadalcázar.	1487 25	45	534 26	45	534 26	2255 77	180 46	2436 23
Guijo.	651 »	45	292 95	45	292 95	1236 90	98 95	1335 85
Hinojosa.	26000 »	»	»	45	11700 »	37700 »	3016 »	40716 »

RECARGOS AUTORIZADOS.

PUEBLOS.	Cuota para el Tesoro.		MUNICIPALES.		PROVINCIALES.		Total de cupos y recargos.		Importe de Administración y Recaudación.		Cupo general a satisfacer.	
	Reales.	Cénts.	Tipo.	Reales.	Cénts.	Tipo.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
Hornachuelos.	5200	»	45	2340	»	45	2340	»	9880	»	790	40
Lucena.	64080	»	45	28836	»	45	28836	»	121752	»	9740	16
Montalvan.	5956	75	45	2680	53	45	2680	53	41317	81	905	42
Montilla.	47985	82	45	21593	62	45	21593	62	91173	6	7293	84
Monroto.	54364	72	45	24464	12	45	24464	12	103292	96	8263	43
Monturque.	2295	»	»	»	»	45	4032	75	3327	75	266	22
Morente.	1585	75	»	»	»	45	713	58	2299	33	183	94
Obejo.	4443	»	45	514	35	45	514	35	2171	70	173	73
Palma.	18880	»	45	8496	»	45	8496	»	35872	»	2869	76
Pedroche.	5444	»	13 50	734	94	45	2449	80	8628	74	690	29
Posadas.	9625	»	45	4331	25	45	4331	25	18287	50	1463	»
Pozoblanco.	30750	»	20 50	6303	75	45	13837	50	50891	25	4071	30
Puente Genil.	27849	»	45	12532	5	45	12532	5	52913	10	4233	4
San Sebastian.	1310	»	45	589	50	45	589	50	2489	»	199	12
Santa Ella.	10475	»	45	4578	75	45	4578	75	19332	50	1546	60
Santa Eufemia.	2801	50	»	»	»	45	1260	67	4062	17	324	97
Torrecampo.	7171	75	45	3227	28	45	3227	28	13626	31	1090	40
Valenzuela.	5996	50	45	2698	42	45	2698	42	11393	34	914	46
Valsequillo.	2192	»	45	986	40	45	986	40	4164	80	333	18
Victoria.	1990	50	45	895	72	45	895	72	3781	94	302	55
Villa del Rio.	11202	50	45	5041	12	45	5041	12	21284	74	1702	77
Villafanca.	7250	»	»	»	»	45	3262	50	10512	50	841	»
Villaharta.	1076	25	50	538	12	45	484	31	2098	63	167	89
Villa nueva de Córdoba.	17500	»	36 50	6386	»	45	7875	»	31761	»	2540	88
Villanueva del Duque.	4435	75	»	»	»	45	1996	8	6431	83	514	54
Villaviciosa.	6448	50	45	2901	82	45	2901	82	12252	14	980	17
Villaralto.	2024	25	50	1012	12	45	910	91	3947	28	315	78
Viso.	9052	25	38 50	3485	14	45	4073	51	16610	87	1328	86
	101968	49		468747	45		376971	85	1863400	79	149231	87
											204632	66

Córdoba 4 de Noviembre de 1868.

EL ADMINISTRADOR,

Rafael Padilla y Parejo.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripción á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 10 y 12 rs. ejemplar.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participación de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martín, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba»*, calle de San Fernando, número 34.

El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillito de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.